



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

"Concha, Matías Alfredo y Molina, Ángel Jesús
s/ Recursos extraordinarios de inaplicabilidad
de ley en causa 71.619 y acum."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Matías Alfredo Concha contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Azul, con asiento en Tandil, que había condenado al mencionado a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 385/417 vta.).

En la misma oportunidad, acogió parcialmente el recurso incoado por la defensa de Ángel Jesús Molina y caso el fallo de primera instancia, excluyendo una pauta severizante y fijando la pena que correspondía aplicar al mencionado en diecinueve (19) años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

II. Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Ángel Jesús Molina (v. fs. 438/447), mientras que el Defensor Adjunto ante el mismo órgano hizo lo propio a favor de Matías Alfredo Concha (fs. 453/472).

II.1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de

Ángel Jesús Molina.

Como primer agravio, denuncia la recurrente que se ha aplicado erróneamente el art. 79 del C.P. e inobservado el art. 95 del mismo cuerpo legal, pues a su entender la respuesta brindada por el *a quo* no basta para descartar el encuadre legal requerido por esa parte.

Expone que la característica distintiva del delito previsto en el art. 95 del C.P. consiste en el acometimiento de varios contra uno o varios y la defensa activa de estos últimos, por lo que se exige la intervención de al menos tres personas que desarrollen un acometimiento recíproco. Por otro lado, señala que dicha figura penal condiciona su aplicación a la imposibilidad de determinar quienes fueron los causantes del resultado dañoso, es decir, cuando falta certeza de la autoría respecto de alguno o algunos de los intervinientes en la riña. Cita opinión doctrinaria.

Describe que el presente caso se encuentra admitida la existencia de una gresca de carácter público y con plurales intervinientes, de uno y otro bando, como así también la violencia desatada mediante el empleo de golpes de puño, patadas y hasta armas blancas.

Considera la recurrente que el hecho de que las heridas causadas por el uso de una arma blanca hayan provocado el deceso de la víctima, no permite aseverar que el causante de tal herida sea su asistido -que portaba un cuchillo- pues la pluralidad de sujetos que acometieron a Maciel y la diversidad de heridas constatadas, admite como variable la autoría en cabeza de un tercero. Así concluye que la solución consecuente es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

la aplicación del art. 95 del C.P.

Como segundo agravio, denuncia la violación al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia (arts. 18 de la C.N., 15 de la C. Prov., 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP). Ello así pues considera que al mensurar una nueva pena -por eliminación de una circunstancia agravante-, el tribunal intermedio debió reenviar las actuaciones a fin de darle oportunidad a las partes de debatir sobre la pena a imponer.

También señala que tal proceder afectó la garantía de la doble instancia, desde que esa parte se ve imposibilitada de discutir en instancia extraordinaria la pena que fijó el *a quo*. Más aún, cuando la misma se realizó sin sustanciación ni fundamentación explícita.

Por ello, la defensa sostiene que tales violaciones deben ser subsanadas mediante el dictado de una sentencia de VVEE que reenvie los autos a la instancia para que, mediante un amplio debate, se fije la pena de su asistido. Cita el caso "Castillo Petruzzi" de la Corte I.D.H.

Como tercer agravio, y de modo subsidiario, denuncia la violación del derecho del condenado a ser oído (arts. 8.1 de la CADH, 14.1 del PIDCyP y 41 del CP), pues el *a quo* ha vulnerado tal derecho al imponer una pena sin tomar contacto *de visu* con el imputado. Cita los precedentes "Maldonado" y "Pin" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los fallos P. 73.366 y 85.467 de la Corte Provincial y requiere que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se dicte una conforme a la doctrina legal citada.

Por último, denuncia la violación a la utilidad de la defensa en

juicio en el contexto de la obligación a la revisión amplia y con esfuerzo del fallo condenatorio (arts. 18 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP). Ello así, pues el órgano revisor declaró inadmisibile el planteo defensorista introducido en instancia casatoria, por considerarlo extemporáneo, afectando la revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena. Cita el precedente "Casal" de la C.S.J.N, el caso "Mohamed" de la Corte I.D.H. y diversos fallos de la Corte Provincial, donde se ha puesto de resalto que el recurso de casación se debe llevar a cabo sin formalismos, a excepción de aquellos puntos que son producto de la inmediatez propia del debate oral.

Sostiene que al rechazar dichos agravios, cae en letra muerta la oralidad en la revisión, alternando lo normado por el art. 458 del C.P.P y llevando a la inutilidad de pedir una audiencia ante el tribunal, pues la defensa se debería limitar a "reiterar" lo manifestado por el recurrente, lo que desembocaría en una desnaturalización del trámite recursivo y se lo convertiría en un mero proceso formal.

Solicita finalmente que se le ponga freno a la interpretación desnaturalizadora de las normas adjetivas y se adopten medidas positivas para que se respete la utilidad de la defensa pública estatal.

II.2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Matías Alfredo Concha.

Denuncia el recurrente, como primer agravio, una aparente revisión de la sentencia condenatoria efectuada por el *a quo*, e incumplimiento del deber de revisión amplia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

Luego de reseñar los alcances del precedente "Casal" de la Corte federal, afirma que el órgano de alzada no estudió la correcta aplicación del método histórico para la reconstrucción del hecho. Señala que la actividad jurisdiccional llevada a cabo por los casacionista, consistió en reiterar los elementos valorados por el Tribunal de instancia, sin entrelazar el caudal probatorio y sin un análisis razonado. También omitió tratar los argumentos de la defensa que fueran introducidos en el recurso de casación, que contrarrestaban desde la sana crítica el valor que se le asignó a los pruebas producidas, y prescindió de los audios del debate oral anteponiendo un obstáculo formal contrario al objeto y fin del derecho al recurso.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario local interpuesto a favor de Ángel Jesús Molina, y declaró admisible -con el alcance indicado en el resolutorio- el interpuesto a favor de Matías Alfredo Concha

IV. Frente a tal pronunciamiento, la Defensora adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. Biasotti, interpuso recurso de queja (v. fs. 225/229 de la causa P.129.608), al que esa Suprema Corte de Justicia hizo lugar, concediendo aquella parcela del recurso que fue declarada inadmisibles (fs. 233/237).

V. Los recursos interpuestos por las defensas deben ser rechazados.

V.1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Ángel Jesús Molina.

En cuanto al primer planteo, entiendo que no resultan idóneas las críticas que trae la recurrente, pues la errónea aplicación de la ley penal denunciada presupone el éxito de las objeciones de la parte referidas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos -concretamente en lo que respecta a la individualización de los autores del homicidio-, cuestiones que exceden el acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P.

Cabe agregar que la recurrente se limita a manifestar su criterio dispar al sostenido en este aspecto por los órganos jurisdiccionales intervinientes, sin poner en evidencia la existencia de vicios que descalifiquen a la sentencia atacada y autoricen una excepcional revisión de cuestiones de ese tenor en esta sede.

Sostuvo el *a quo*, al abordar la cuestión debatida, que se remitía a la respuesta brindada sobre el mismo planteo que efectuara la defensa del coimputado Concha donde dijo que *"no sólo por lo expuesto al desestimar los agravio vinculados a la valoración probatoria sino por lo admitido por la defensa, no puede sostenerse que los autores de la muerte no hayan sido individualizados.//Ello basta para desplazar la tipicidad contenida en el art. 95 del C.P. y así lo resolvió el tribunal , al expresar, luego de formular un desarrollo teórico y citar jurisprudencia, entre otras consideraciones que 'no hubo en el caso falta de certeza en la autoría como así tampoco en el nexo causal entre la actividad desplegada por cada uno de los imputados, los medios empleados y el resultado final'..."* (fs. 403 vta.).

Es decir, el órgano revisor tuvo en cuenta para calificar la conducta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

del encartado en las previsiones del art. 79 del C.P. no sólo las pruebas colectadas (testimonio de los hermanos Enzo y Federico Graziano, Arocha y principalmente de Neolia Mazzanti e Ignacio López -v. fs. 406 y ss.), sino también los argumentos utilizados por el Tribunal de origen.

Es claro, entonces, que la recurrente no controvierte tales consideraciones, limitándose a reeditar el planteo que formulara en la instancia de revisión ordinaria, lo que conlleva a una insuficiencia que obtura el tratamiento del mismo (doct. art. 495, CPP).

Por otro lado, y conectado al segundo planteo -en el que se denuncia violación al debido proceso, a la defensa en juicio y al derecho a la doble instancia- considero que lo resuelto por el *a quo*, que asumió competencia positiva en el trámite recursivo en materia de individualización de la pena, no implica una vulneración a la garantía de los art. 8.2.h de la C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C. y P., pues en definitiva no hizo más que aplicar el art. 461 del código de forma, que contempla la anulación y reenvío como una de las alternativas a las que puede recurrir el tribunal de alzada, mas de ninguna manera la impone como la única y obligatoria solución para los casos de casación parcial de la sentencia de mérito.

Esa Suprema Corte Justicia tiene dicho, ante un planteo análogo, que el mismo no puede ser atendido, pues *"no puede considerarse afectado el debido proceso toda vez que ninguna norma del Código Procesal Penal prevé un reenvío a la instancia anterior ante una mutación en la calificación legal, a efectos de que se imponga un nuevo monto de pena. Nuestro código adjetivo en sus arts. 460 y 461 regulan*

puntualmente en qué casos el Tribunal de Casación, luego de casar una sentencia, debe disponer el reenvío a la instancia de origen o en su defecto, puede readecuar el pronunciamiento recurrido, asumiendo competencia positiva sin que el recurrente se haya ocupado de asignar alguna otra inteligencia a las normas que gobiernan ese trámite. Media insuficiencia (art. 495, CPP; causa P. 126.664, sent. de 5-IV-2017)." (causa P.120.231, sent. de 7/3/2018).

En ese mismo precedente, la Corte local sostuvo que la defensa, al interponer el recurso de casación, no *"efectuó ningún requerimiento con relación a lo establecido en la parte final del segundo apartado del art. 41 del Código Penal que ahora se trae a colación, y tampoco hubo manifestación alguna por parte de la entonces defensa (...) cuando fue notificada para que manifieste expresamente sobre la necesidad de celebrar la audiencia oral, desistirla o presentar memorial (...). El art. 41 inc. 2 del Código Penal condiciona la exigencia del contacto directo y de visu con el acusado, a través de la locución "en la medida requerida para cada caso" -esto es, conforme el razonable margen de apreciación del magistrado de estimar la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (conf. doctr. causa P. 79.495, sent. de 15-III-2002)-, sin que a ese respecto haya el recurrente evidenciado que el juzgador hubiera debido en la especie proceder del modo que pretende, ni señalado la existencia de un concreto gravamen o los perjuicios que la omisión de haber convocado al procesado ante el órgano casatorio, podría haber generado al derecho del mismo. Así, no se ha demostrado el agravio constitucional invocado (art. 495, CPP)." (causa cit., y más recientemente en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

causa P.123.569, sent. del 3/5/2018).

Por otra parte, la defensa denunció apartamiento por parte del Tribunal de Casación de los precedentes de la Corte de Justicia de la Nación, pero *"no se ha hecho cargo de las diferencias existentes entre los casos resueltos en dichos pronunciamientos y la de autos. Ninguna de las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte nacional en los precedentes de mención se advierte en la especie, toda vez que -en lo medular- no se trata aquí del juzgamiento de menores punibles sujetos a un régimen normativo específico (como en "Maldonado") ni se configura la situación del caso "Pin" pues el órgano casatorio provincial -lejos de revocar una sentencia absolutoria- declaró la prescripción de la acción penal en orden al delito de portación ilegal de arma de uso civil sin la debida autorización y disminuyó el monto de pena impuesta al aquí imputado. Finalmente, en cuanto a los precedentes de esta Corte que el impugnante invoca en sustento de su posición (P. 73.366, sent. de 31-VIII-2007 y P. 85.467, sent. de 10-IX-2008) no resultan aplicables en la especie en virtud de las diferencias fácticas y jurídicas con la situación de la presente causa de las que la parte se desentiende por completo. En aquellas oportunidades y en lo que aquí importa, se trataba de recursos extraordinarios interpuestos ante esta Corte por la fiscalía que, declarados procedentes, originaban la necesidad de una nueva mensuración de la pena -una y casi dos décadas después de ocurridos los hechos de tales procesos, respectivamente- por lo que se consideró conveniente recordar lo establecido en el art. 41 inc. 2, última parte del Código Penal (causa P. 125.397, sent. de 15-VI-2016)." (cfr. causas cit.).*

Cerrando el recurso incoado a favor de Molina, la defensora se agravia de que fue declarado inadmisibile -por extemporáneo- el planteo introducido por esa misma defensora a fs. 367/368 vta, vinculado a la transgresión del art. 371 del C.P.P, en tanto se consideraron agravantes no requeridas por el Ministerio Público Fiscal.

Sobre ello, el *a quo* dijo que "*con relación a los novedosos motivos de agravio desarrollados por la Sra. Defensora de Casación, cabe su rechazo por inadmisibles, en atención a su extemporaneidad (Art. 451 del C.P.P.), más allá de la alegada presencia de una cuestión federal, puesto que la misma también tiene como exigencia un oportuno planteamiento*" (fs. 415 vta.).

La postura adoptada por el *a quo* coincide con la doctrina asentada de esa Suprema Corte, que ha resuelto reiteradamente que el memorial previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal no es una segunda oportunidad que permita añadir planteos omitidos, sino para complementar con citas o argumentos los ya contenidos en el recurso, pues el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del mismo ordenamiento, marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Los artículos citados establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Delfino, Martín Fernando y otros. Lesiones graves en agresión -causa 57.038/4-", sent. de 1 de abril de 2008; "Godoy, Gustavo Ezequiel y otros s/causa n° 1499/1514", sent. de 22 de diciembre de 2008, y "Zeballos, José Luis s/ causa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

91.441, sent. del 27 de septiembre de 2011, en los que descartó la incompatibilidad de los límites formales que imponen las normas locales -puntualmente las que establecen un plazo límite para la articulación oportuna de los motivos de agravio- con lo resuelto por la Corte Interamericana en "Herrera Ulloa" y por la propia Corte Nacional en el precedente "Casal" invocado por el recurrente (cfr. P. 124.171, sent. de 19/10/2016 y P. 125.012, sent. de 18/10/2017, con sus citas).

Por todo lo expuesto, el recurso incoado por la Defensora adjunta, a favor de Molina, debe ser rechazado.

V. 2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Matías Alfredo Concha.

Como adelantara al tratar el remedio articulado a favor del coimputado, considero que el primero de los planteos de la parte no es idóneo para demostrar la existencia de una efectiva violación a la garantía de la revisión amplia e integral de la sentencia de condena.

El órgano revisor, al tratar el agravio de absurda valoración probatoria, sostuvo que *"el recurrente sólo exhibe un criterio discrepante con el expuesto por el Tribunal a quo en la apreciación de las pruebas que le permitieron tener por acreditados los extremos discutidos, sin hacerse cargo de refutar las fundadas apreciaciones probatorias que exhibe el fallo y que explican adecuadamente las razones por las cuales se consideró probada la autoría del encartado, desestimando, en el caso, un comportamiento justificado"* (fs. 396).

Al entender del impugnante, tal argumentación no indica cuáles son las apreciación que quedaron sin refutar. Por otro lado, también cuestiona que no se haya esbozado una sola razón de porqué la actitud posterior al hecho y las declaraciones del imputado resultan aceptables para desacreditar la versión de Concha. Agrega que se efectuaron meras citas de los testimonios brindados en el juicio, sin analizar por qué reputa válidas las conclusiones arribadas por el Tribunal de origen. Y cierra este tramo, exponiendo que se soslayó los argumentos defensistas en punto a la legítima defensa.

El Tribunal de Casación concluyó sobre el agravio de absurda valoración probatoria que *"no se ha demostrado que el razonamiento seguido por el a quo para formar convicción haya afectado las reglas que lo rigen. No se advertiten falencias interpretativas, ni vicios lógicos que permitan su reproche legal, por lo cual en este tramo la queja es, como ya se dijo, inatendible"* (fs. 401/401 vta.).

En base a esa conclusión, la defensa sostiene que el Tribunal de Alzada sólo efectuó una enunciación de los elementos de prueba ponderados por el Tribunal de origen, más sólo manifestó, sin indicar el por qué, que la valoración probatoria practicada por el órgano de juicio es acorde a la sana crítica, lo que impide detectar cuál es el fundamento propio del órgano revisor. Sostiene la defensa que ello es producto de una repetición del texto de la sentencia de primera instancia que no revisa los planteos llevados. Cita precedentes de la Corte Provincial y Nacional.

Como puede apreciarse, el análisis del tribunal intermedio no se detuvo en obstáculos formales, ni desechó liminarmente la posibilidad de abordar cuestiones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

vinculadas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, sino que analizó la sentencia de origen, con el marco impuesto por los agravios de la parte y confirmó la decisión allí adoptada.

Corresponde tener presente que la Corte I.D.H señaló, en torno a los alcances de la garantía del art. 8.2.h de la C.A.D.H. que aquel *"se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control*

amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria" (caso "Mohamed Vs. Argentina", sent. de 23/11/2012, párr. 99).

En el mismo sentido ya había indicado la Corte federal, en el precedente "Casal" que invoca el recurrente de autos, que *"la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica..."* (consid. 28°).

El claro, entonces, que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la teoría del máximo rendimiento, no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia de origen, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión.

En el caso, es evidente que el abordaje realizado por el Tribunal de Casación Penal no sólo verificó que se hayan aplicado las reglas de la sana crítica, sino que analizó además la corrección de su aplicación en el contexto preciso brindado por las circunstancias concretas de la causa (fs. 396/401 vta.), de modo tal que cumplió con las exigencias convencionalmente establecidas, circunstancia que impone el rechazo del recurso bajo análisis.

Como segundo punto, denunció que el *a quo* omitió replicar las críticas puntuales de la defensa sobre aspectos sustanciales de la imputación, entre ellos, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

acuerdo previo, la versión del imputado sobre cómo sucedieron los hechos y la posibilidad de aplicar una causa de justificación en base a ciertos testigos.

Entiendo que la omisión de tratamiento de agravios llevados por la defensa, denunciados anteriormente, se contrapone a la lectura del fallo cuestionado. En cuanto al "acuerdo previo", el mismo fue abordado al tratar el agravio conectado a la afectación del principio de congruencia -pues así la defensa lo planteó (v. fs. 307/312 del legajo 71.619)-.

Concretamente el *a quo* dijo "*por fuera de las sobrepasadas apreciaciones en torno a la trama y certera intervención de plurales sujetos en el hecho, lo cierto es que en puridad indica cierto preordenamiento para llevar a cabo las acciones desplegadas por los coimputados y demás consortes para llegar al resultado mortal*" (fs. 394 vta).

A ello agregó que "*en relación a la aducida omisión del sentenciante de establecer 'qué teoría de autor aplicaría el tribunal', el planteo es inoficioso pues el agravio se traduce en la exposición de un mero disenso con los desarrollos formulados por el sentenciante, que en respuesta a la inquietud de la defensa y en relación a la conducta de los coimputados, a quines consideró coautores del hecho... De modo que no sólo no existe omisión de tratamiento sino tampoco la 'duda' que pregonaba el impugnante*" (fs. 395 vta./396).

Por otro lado, y en cuanto a la versión del imputado y la posibilidad de aplicar una causa de justificación -legítima defensa-, el Tribunal revisor se

expidió a fs. 401 vta./403.

En efecto, la denuncia traída por la defensa, como ya dijera, no es un reflejo real de sentencia atacada, pues se trató los agravios que portaba el recurso de casación.

Por último, se agravió el defensor de que no se integró la revisión con el pedido de revisar los audios del debate oral (fs. 468 y ss.).

Ello así, porque el Tribunal de Casación resolvió que *"la pretensión del señor defensor vinculada a que este tribunal acuda a la escucha del audio completo de las jornadas del juicio oral no puede tener acogida favorable en tanto se ha sido articulada a través del mecanismo establecido por el art. 457 del C.P.P., que regula los supuestos los cuales puede ofrecerse prueba en esta instancia, sin que -por lo demás- ni de las enunciaciones que en principio formula, ni del desarrollo de sus planteos se advierte que se encuentra configurado algunos de aquellos. Ello, más allá de señalar que el requerimiento de que este cuerpo efectúe una 'valoración autónoma' de la prueba no se compadece con la competencia revisora que la ley le asigna a este Tribunal, ceñida a establecer la corrección o incorrección de los argumentos del fallo, que lejos esta de reemplazar la labor de los jueces originarios en lo atinente a la valoración que efectúen del material probatoria producido en el insustituible marco de la inmediación"* (fs. 402).

Sobre tales alcances interpretativos de la norma procesal, la defensa cuestiona que una parcela de la revisión quedó trunca, pues así quedó desnaturalizada la garantía de la revisión integral y se aplicó un rigorismo formal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129720-1

Cabe decir que el planteo que trae el impugnante se vincula con cuestiones de orden procesal, en particular con la interpretación y aplicación del art. 457 del CPP, ajenas -en principio- al conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia (doct. art. 494 del CPP) salvo que se demuestre la existencia de una directa vinculación con garantías constitucionales que imponga sortear esa valla.

En el caso, pese a lo denunciado, el recurrente no consigue establecer la existencia de esa relación directa e inmediata que debe darse entre las cuestiones debatidas, lo resuelto y las normas constitucionales supuestamente infringidas, pues no logra conectar la violación alegada -revisión amplia- con los principios constitucionales del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal.

En efecto, la mera alegación de dicho principio sin sustentarse en los perjuicios que acarrearía la falta de escucha del audio debate oral, sellan el rechazo del planteo defensista. Pues el material escriturario obrante en la causa le resultó suficiente al *a quo* para descartar las "tergiversaciones de los testigos" que denunciaba la defensa (v. fs. 399 vta.).

VI. Por lo expuesto, aconsejo a esa Suprema Corte rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores adjuntos ante el Tribunal de Casacion Penal a favor de Matías Alfredo Concha y Ángel Jesús Molina.

La Plata, 22 de mayo de 2018.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

